

Ambito	Santiago del Estero
Tipo	DECRETO
Número	506-00
Título	PROTECCION AMBIENTAL - EIA

Santiago del Estero, Provincia

Decreto 506-2000

Defensa, conservación y mejoramiento del ambiente y os recursos naturales - Evaluación del Impacto Ambiental - Organismos y autoridades de aplicación - Reglamentación del Capítulo III del título II y del capítulo I del título III de la ley 6321

Fecha 19/04/00

Public.: B. O.: 18/05/00

Citas legales Ley 6321.

Del Impacto Ambiental

Art. 1 ° - A los fines del presente decreto, la evaluación del impacto ambiental comprende la identificación en profundidad de los efectos de una actividad humana, por el cual se produce o puede producirse una variación del medio ambiente.

Art. 2 ° - Los contenidos mínimos exigidos para el estudio de evaluación de impacto ambiental serán los siguientes conforme lo dispuesto en el anexo incorporado al presente decreto:

- a) Descripción y aviso del proyecto
- b) Descripción de los componentes relevante del medio ambiente donde actúan o actuarán sus efectos, en el corto, mediano o largo plazo.
- c) Análisis de costo-beneficio ambiental social, más la variable espacios temporales de corto, mediano y largo plazo del proyecto, obra o acción y de ambos supuestos sobre lo social y económico.
- d) Predicción de los cambios ambientales que produce o producirá en el corto, mediano o largo plazo (positivos, negativos, naturales o inducidos).
- e) Identificación de los intereses de la comunidad donde desarrolla o desarrollará la actividad, ponderaciones, prioridades, grupos sociales que representa, intereses concretos, directos (paisaje, cultura).
- f) Listado de impactos múltiples.
- g) Método usado para identificar su significación en el corto, mediano y largo plazo (desarrollo del método beneficio-costo ambiental y social).
- h) Descripción de la integración del proyecto socioeconómico de la Provincia.
- i) Investigación de todos los aspectos físicos o biológicos, económicos y sociales desde el estado de referencia inicial y comparativo con un estado futuro "sin acción" (proyección del estado del medio ambiente al futuro, corto, mediano y largo plazo), tomando en cuenta los niveles de incertidumbre y un estado futuro "con acción" (proyecto realizado y en funcionamiento).
- j) Toda información con criterio técnico que resulte relevante para la valoración más ajustada del impacto que produce o pueden producir una acción o proyecto.

Art. 3 ° - Entiéndase por proyecto a los fines de este decreto: La propuesta documentada de obras o acciones en desarrollo o a desarrollar en un determinado tiempo y lugar, sus principales etapas son:

- a) Ideas, prefactibilidad, factibilidad y diseño.
- b) Concreción, construcción y concretización.
- c) Operación de las obras e instalaciones.
- d) Clausura y desmantelamiento.

Art. 4°.- La metodología general aceptada por la evaluación del impacto ambiental será la siguiente: El método de análisis beneficio-costos ambiental y social con las variables aspecto temporal corto, mediano y largo plazo (lo que implica el rechazo de otras, siempre y cuando sean subsidiarias y ampliatorias de ésta).

Art. 5°.- Partiendo de la concepción aceptada por la ciencia de la economía del ambiente, los bienes, servicios y recursos ambientales en todas sus funciones tienen una presencia en el mercado, un valor estimativo, el que permite evaluar las consecuencias económicas y sociales de un proyecto o acción humana sobre el medio ambiente. En algunos casos serán susceptibles de cálculos más o menos precisos, pero cuanto más alto sea el nivel de cuantificación alcanzado, mayor será la posibilidad de disponer de categorías reales de costo - beneficio para el proceso evolutivo. Para ello se tomará dos categorías de costo:

- 1. Costo del daño ambiental
- 2. Costo de las medidas de protección.

Art. 6° - El análisis lo más preciso posible de costos permite estimar el análisis de beneficio en forma:

- a) Directa: Por una disminución progresiva en los costos generales de producción a mediano y largo plazo.
- b) Indirecta: Aquellos que no se manifiestan en el comportamiento del mercado, pero que deben ser evaluados estimativamente como un mejoramiento de calidad de vida.

Art. 7.- El estudio del impacto ambiental a que se refiere el presente decreto, será realizado por profesionales debidamente habilitados al efecto por la Dirección General del Medio ambiente y a costo del titular de la obra.

Art. 8°.- Las personas sean públicas o privadas, responsables del proyecto sujeta a evaluación del impacto ambiental deberán contar en forma previa a todo comienzo de ejecución de obra y / o acción, con el correspondiente certificado de aptitud ambiental por el Consejo Provincial del Ambiente, que acredite la concordancia con los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Art. 9°.- El documento de autorización al que se refiere el artículo anterior deberá ser exigido por todos los organismos de la Administración pública provincial y municipal, con competencia en la materia de que tratan los proyectos sujetos a la evaluación del impacto ambiental, quedando prohibido en el territorio de la Provincia la autorización de obras y / o acciones que no cumplan con este requisito.

Art. 10°.- Sólo serán admitidos para su consideración aquellos estudios e informes que contengan lo siguiente:

- a) Fundamento científico de los procedimientos tecnológicos y normas técnicas propuestas.
- b) Análisis de costo - beneficios - costo ambiental y social, más las variables espacio - temporal de corto, mediano y largo plazo.
- c) Oferta de garantías reales y / o personales requeridas por el Consejo Provincial del Ambiente, a fin de asegurar el debido cumplimiento de la autorización que se otorgue.

Art. 11°.- A los efectos de la autorización e la presentación del estudio e informe respectivo, deberán consignarse los datos de identificación y domicilio real y legal del solicitante, responsable de la obra. Tratándose de una persona de existencia ideal, se acompañará, además copia autenticada del instrumento constitutivo y correspondiente. En todos los casos el estudio e informe será suscripta en forma conjunta por el solicitante y por el profesional universitario que suma la responsabilidad profesional, quedando los gastos del mismo exclusivamente a cargo del solicitante responsable.

Art. 12°.- El Consejo Provincial del ambiente a través de la repartición pertinente en jurisdicción provincial

o municipal según corresponda, pondrá a consideración del solicitante responsable toda información relacionada con la evaluación ambiental del proyecto.

Art. 13° - Es facultad del Consejo Provincia del Ambiente, impartir directivas y /o determinar criterios conductivos mediante resolución fundada, en las que deberán sujetarse las personas de derecho público o privado, a fin de asegurar el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 14 °.- El estudio de evaluación del impacto ambiental deberá ser presentado en la Dirección General del Medio Ambiente de la Provincia. Una vez receptado el estudio, la Dirección podrá derivarlo si lo estima necesario al organismo provincial o municipal competente en la materia a fin de que en el término de veinte (20) días de recibido, emita opinión fundada y la devuelva a efecto de que la Dirección produzca su informe en idéntico plazo. Cumplida esta etapa se presentará toda la documentación e informe al Consejo de Medio Ambiente.

Art. 15°.- La valoración del estudio o informe de evaluación del impacto ambiental que debe realizar el Consejo Provincial del Ambiente culminará con un pronunciamiento que señale las principales conclusiones, recomendaciones y condiciones de autorización del proyecto. En caso de que tales proyectos no satisfagan los requisitos de resguardo ambiental técnicamente admisibles, el correspondiente pronunciamiento denegará a autorización de las obras y/o acciones propuestas con indicación de las razones en que se fundamente. El plazo máximo para expedirse el Consejo será de cuarenta y cinco (45) días, pudiendo ampliarse por motivos fundamentados.

Art. 16 °.- Los criterios de calidad ambiental que se consideran válidos a los fines del presente decreto son los indicados por normas provinciales y nacionales vigentes. En caso de que éstas no cubran los requerimientos necesarios, se utilizarán los recomendados por organismos de prestigio internacional en materia de economía ambiental.

Art. 17°.- En aquellos casos que el Consejo estime conveniente debido a la complejidad de una evaluación del impacto ambiental, podrá solicitar apoyo de organismos e instituciones de indudable solvencia científico-técnica e imparcialidad.

Art. 18 °.- Todo ciudadano tiene derecho a la información sobre evaluación del impacto ambiental que se tramita. A tal efecto, la Dirección Provincial de Medio Ambiente arbitrará los medios necesarios para dar respuesta a los requerimientos formulados.

Art. 19 °.- A los fines de un mejor cumplimiento de lo normado por el Poder Ejecutivo de la Provincia y los departamentos ejecutivos municipales, podrán concretar las acciones conjuntas indispensables para la aplicación de la presente reglamentación.

Art. 20 °.- La Dirección Provincial de Medio Ambiente deberá realizar un censo y relevamiento de todos los proyectos, obras, acciones, instalaciones, etc., que se encuentran en vía de radicación o ya funcionando, en todo el ámbito de la provincia de Santiago del Estero.

Art. 21 °.- Para todos aquellos proyectos, obras, acciones, establecimientos, casas particulares, plantas, instalaciones de producción o servicios, etc., que hayan sido inspeccionadas y censadas y que no se encuentren dentro de las previsiones normativas de la legislación ambiental vigente, se otorgará a sus titulares un plazo perentorio de un año de la entrada en vigor de la ley para que presente una evaluación del impacto ambiental conforme lo dispuesto por este decreto y un plan de acciones destinadas a su encuadramiento legal. Vencido el plazo la Dirección Provincial de Medio Ambiente estará autorizada a tomar las medidas pertinentes para el resguardo de la salud y calidad de vida de la población, pudiendo disponer la clausura del lugar por resolución fundada. Posteriormente y previa autorización del Poder Ejecutivo provincial iniciará las acciones judiciales correspondientes.

Art. 22 °.- Créase el "Fondo para la Evaluación del Impacto Ambiental Previo a la Ejecución de Obras o Actividades".

El Fondo tendrá por objeto el sostenimiento y el financiamiento de las actividades que la ley pone a cargo de la autoridad ambiental quien será responsable de su administración.

Se integrará sin perjuicio de las partidas que pudieran serle asignadas por ley de presupuesto, con los siguientes recursos:

- a) Los recaudos para la aplicación de las multas que se establezcan.
- b) Las tasa que fije el Poder Ejecutivo para la consideración administrativa de los estudios del impacto ambiental de los proyectos de obra o actividad.

- c) Las subvenciones, donaciones o legados que reciba.
- d) Los recursos que contemplan leyes especiales.
- e) Los recursos no utilizados del fondo proveniente de ejercicios anteriores.
- f) Cualquier otro que reciba como consecuencia del acuerdo o convenio que celebre.

Art. 23 °.- Sanciones: La inobservancia a las prescripciones de la ley, será sancionada con la apercibimiento, multa, revocación de la habilitación, clausura provisoria o definitiva. Por vía reglamentaria deberán establecerse las sanciones que la autoridad ambiental competente podrá imponer a los infractores, en relación a la gravedad del ilícito, la entidad de los daños causados y los registros de incidencia que llevará al efecto. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

De los organismos y de las autoridades de aplicación.

Art. 24 °.- El Consejo Provincial de Medio Ambiente, tendrá por funciones, actuar como órgano de consulta de los poderes legislativos y ejecutivos para los temas de economía y ambiente, contemplados en la ley 6321.

Art. 25 °.- El Consejo Provincial de Medio Ambiente estará integrado por delegados de indudable representatividad en el ámbito de la provincia, con personería reconocida por las autoridades competentes.

Art. 26 °.- Las entidades comprendidas en lo dispuesto por el Art. 25, Inc. C) deberán inscribirse en un Registro que se habilitará a tal fin en la Dirección Provincia de Medio Ambiente.

Art. 27 °.- El Consejo Provincial del Medio Ambiente emitirá opinión sobre las materias de su competencia a pedido del Poder Ejecutivo o de sus ministros, de la Cámara de Diputados o de sus comisiones o por propia iniciativa.

Art. 28 °.- El desempeño de los integrantes del consejo Provincia del Ambiente, será honorario y no percibirán sus miembros emolumentos y / o compensaciones alguna de gasto del erario público.

Art. 29 °.- El Consejo Provincial del Ambiente se reunirá anualmente con carácter ordinario desde el 1 ° de marzo al 30 de noviembre, los días miércoles o siguiente hábil si aquel fuera feriado, en horas a determinar por el propio Consejo.

Art. 30 °.- El Consejo Provincial del Ambiente, podrá reunirse con carácter extraordinario durante el período de sesiones ordinarias en la época de receso, a pedido del Poder Ejecutivo, Legislativo o por solicitud de la mitad más uno de los miembros que lo componen. Tal petición deberá dirigirse a la Dirección de Medio Ambiente, para que ésta convoque.

Art. 31 °.- Las reuniones extraordinarias deberán ser notificadas a los miembros de la comisión con una antelación no menor de cuarenta y ocho (48) horas, haciéndose conocer el motivo de la convocatoria, en caso de urgencia, el Consejo podrá ser convocado sin respetar el plazo establecido, cuando la circunstancia de la convocatoria lo exija.

Art. 32 °.- El quórum del cuerpo se establece en la mitad más uno de los miembros que integren el Consejo.

Art. 33 °.- Los temas que provengan del Poder Ejecutivo o Legislativo serán de tratamiento obligatorio. Los temas presentados por alguna entidad miembro o por entidades que no sean miembros del Consejo, su tratamiento deberá ser aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes.

Art. 34 °.- Los dictámenes e informes del Consejo deberá ser fundados y en caso de desacuerdo se formularán tantos dictámenes como opiniones existieren de los representantes disidentes.

Art. 35 °.- El Consejo Provincial del Ambiente, deberá dictar un reglamento interno de funcionamiento.

Art. 36 °.- La Dirección Provincial de Medio Ambiente, proporciona la infraestructura para el funcionamiento del Consejo. Los gastos que demanden el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con fondos del ministerio de Economía que le asigne la ley de presupuesto provincial.

Art. 37 °.- Las solicitudes de integración previstas en el Art. 2 °, serán consideradas una vez por año durante el mes de mayo. La decisión de admisión o denegatoria deberá fundarse antes del 30 de julio.

Art. 38 °.- Cada entidad deberá designar un miembro titular y un suplente que los represente en las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias. En todos los casos la representación será única. Deberá fijar domicilio legal para recibir las notificaciones.

Art. 39 °.- El Consejo Provincial del Ambiente será presidido por el señor ministro de Gobierno, Justicia, Educación, Trabajo, Culto y Producción quien podrá delegar esa función en el secretario de la Producción y Medio Ambiente.

Art. 40 °.- Actuará como coordinador del Consejo el director provincial de Medio Ambiente.

Art. 41 °.- Por Secretaría de la Dirección Provincial de Medio Ambiente, se confeccionará una lista por orden alfabético a los fines de ir distribuyendo la representación del protocolo del Consejo entre las distintas entidades.

Art. 42 °.- El anexo I pasará a formar parte integrante de este decreto.

Art. 43 °.- Comuníquese, etc. - Moreno - Paz

- fin -